

RESOLUCIÓN (Expte. 403/97 Arquitectos Canarias)

Pleno:

Excmos. Sres.:
Petitbò Juan, Presidente
Fernández López, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

Madrid, 31 de marzo de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López, ha dictado la siguiente Resolución en el Expte. 403/97 (1147/94 del Servicio de Defensa de la Competencia), iniciado por denuncia de la Asociación de Empresarios de la Construcción de Las Palmas contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias, por supuesta conducta prohibida por el art. 1.1.a) de la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 7-9-95 la Asociación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Las Palmas denuncia la realización por parte del Colegio de Arquitectos de Canarias de una conducta que considera subsumible en el art. 1.1.a) LDC, consistente en la revisión al alza de los módulos para la determinación de los honorarios profesionales para sus colegiados.
2. Por el SDC se inició una información reservada y por Providencia de 27-2-95 se acordó la incoación del oportuno expediente.
3. Con fecha 13-12-95 el SDC acordó el sobreseimiento del expediente por considerar que el Colegio de Arquitectos no ha fijado unilateralmente los precios para el cálculo de las tarifas de honorarios de sus colegiados y, por tanto, su conducta no está prohibida por la LDC.

Recurrido el sobreseimiento (Expte. R 142/96), el TDC en su Resolución de 12-4-96 (folios 219 a 225 expte. SDC) estima el recurso interpuesto por la Asociación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Las Palmas e interesa del SDC la formulación de un pliego de concreción de hechos y la continuación de la tramitación del expediente.

Entiende el Tribunal que en la publicación del Colegio, titulada Cuadro de Precios de Referencia 1994, con la clara indicación de que "se consideran mínimos", se establece para cada tipo de obra o servicio una fórmula de cálculo de la base sobre la que se calculan los honorarios. De esta manera el Colegio impone a sus miembros un valor mínimo de las obras admisible por él, evidentemente a efectos de conceder el preceptivo visado a los proyectos. No existe habilitación alguna en la Ley de Colegios Profesionales ni en el Real Decreto 2512/1977 que autorice al Colegio a fijar un valor mínimo a la base de cálculo. Por consiguiente, no está cubierto por el art. 2.1 LDC, siendo aplicable el art. 1 de la Ley que prohíbe los acuerdos de "fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio" (art. 1.1.a. LDC). Está prohibida, pues, la fijación indirecta de uno de los componentes del cálculo de honorarios.

Según el cuadro de precios de referencia del año 1994 del Colegio, el módulo colegial se fija en 40.000 ptas/m². Los precios de referencia se calcularán multiplicando el módulo colegial por el coeficiente de aplicación correspondiente al tipo de construcción. Obtenido el precio de referencia, el presupuesto de ejecución material se obtiene al multiplicar aquél por la superficie construida.

Los honorarios de los arquitectos, según el tipo de cálculo aplicado por el Colegio, se determinan multiplicando el presupuesto de ejecución material por un coeficiente fijado por el Real Decreto 2512/1977, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los arquitectos en trabajos de su profesión. Este presupuesto de ejecución material es un coste teórico mínimo que han de tener las obras incluidas en el proyecto, establecido coactivamente por el Colegio a sus colegiados. En la citada publicación colegial se establece un aumento del llamado módulo colegial que se eleva desde 30.500 ptas. a 40.000 ptas/m². Este módulo es la base para calcular el coste mínimo teórico de la obra en los proyectos. De las alegaciones del Colegio ante el SDC (folio 46 expte. SDC) se deduce que hasta abril de 1992 el módulo estaba fijado en 30.500 ptas/m², lo que representa un incremento en un período aproximado de 2 años del 31,1%, muy por encima del incremento de los precios al consumo, que fue del 9,5%.

4. Por Providencia de 17-9-96 se formula por el SDC pliego de concreción de hechos del siguiente tenor:

El Colegio de Arquitectos de Canarias ha publicado y distribuido entre sus colegiados para su uso un cuadro de precios de referencia que registró durante 1994, en el que se fija un módulo colegial de 40.000 ptas./m², actualizando el hasta ahora vigente de 30.000 ptas./m². Dicho módulo constituye un precio mínimo de referencia para el cálculo del presupuesto de ejecución material, siendo éste el que sirve de base para calcular los honorarios de los arquitectos mediante la aplicación de los coeficientes correspondientes.

Se trata de una conducta prohibida por el art. 1.1.a) LDC.

5. Dado traslado del pliego de concreción de hechos al Colegio de Arquitectos se formularon alegaciones por el mismo del siguiente tenor:

5.1. El módulo colegial no constituye un precio mínimo ya que la mención en algunos de los apartados del cuadro de precios de referencia a aquéllos como mínimo, se debió a un mero error de imprenta. Prueba de ello es el hecho de que el Colegio no ha negado el visado en ningún proyecto que aplicara un precio diferente, tanto por debajo como por encima al resultante del cuadro, sino que ha visado todos los proyectos.

Cuando se detectó el error, el Colegio difundió entre sus colegiados la Circular 3/95 por la que se rectifica el error y se traslada el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 22-5-1995 por el que se deja claro el carácter propiamente referencial e indicativo que dichos precios tienen (folio 258 expte. SDC).

5.2. No existe en el expediente prueba alguna de que el Colegio no haya visado proyectos cuyos precios de ejecución material divergían en más o en menos del que resultaría de aplicar el cuadro de precios de referencia. Con su escrito de 6-9-95 se acompañaron diversos ejemplos tanto de la demarcación de Tenerife como de Las Palmas en que se había procedido a visar proyectos en estas circunstancias. Se acompaña como Anexo 2 ficha de 11 proyectos visados por la demarcación de Tenerife, de los cuales en 8 el precio de ejecución material recogido en el proyecto es inferior del que resultaría de aplicar los del Cuadro, mientras que en los 3 restantes se produce la situación inversa. También se recogen 5 ejemplos de la demarcación de Las Palmas en todos los que el presupuesto del proyecto es inferior al que resultaría de las tarifas (folios 253 a 452 expte. SDC).

5.3. El cuadro de precios de referencia no es sino un modelo matemático sencillo que permite a cualquier persona o entidad estimar el coste de un determinado tipo de edificación en función de la superficie y

características generales y de instalación. De esta forma, el Colegio, igual que otros órganos de la Administración que controlan los proyectos de licitación, recurre a fórmulas para estimar a priori el coste de ejecución de dichas edificaciones.

Así, para determinar el precio de venta y de renta a la vivienda de protección oficial, el Real Decreto-Ley 31/1978 establece unas fórmulas basadas en unos módulos por m² de superficie útil que el Ministerio revisa anualmente. También numerosos municipios fijan un coste por m² para estimar el coste real y efectivo de la construcción.

- 5.4. Los Colegios de Arquitectos, en tanto tengan legalmente encomendada la función de controlar los proyectos y correspondientes presupuestos, precisan poder utilizar, como lo hacen otros organismos de la Administración, un mecanismo rápido, transparente y objetivo de valoración apriorística de dichos presupuestos.
6. Por Providencia de la Instructora de 18-4-1997 se dan por concluidas las actuaciones y se procede a redactar el Informe Propuesta.

En el Informe propuesta (folios 456 a 468), el Servicio declara acreditado que el Colegio de Arquitectos de Canarias publicó y distribuyó entre sus colegiados un cuadro de precios de referencia que habría de regir durante 1994, en el que se establece un módulo colegial de 40.000, incrementando el hasta entonces vigente que estaba fijado en 30.500 ptas. Dicho módulo multiplicado por el número de metros cuadrados construidos daría como resultado el presupuesto de ejecución material.

El Decreto 2512/77, que regula las tarifas de honorarios de estos profesionales, establece que la base de aplicación de la tarifa será la del importe del coste de ejecución material, según la liquidación que haya de practicarse al final de la obra.

Los precios de referencia no se están aplicando en todos los casos y el Colegio de Arquitectos de Canarias no está negando el visado a aquellos proyectos cuyo presupuesto de ejecución material sea inferior al que resultaría de aplicar los módulos.

Los hechos acreditados constituyen una conducta prohibida por el art. 1.1.a) LDC. Esta práctica vendría derivada de la fijación de un cuadro de precios mínimos de referencia para el cálculo del presupuesto de ejecución material que no está amparado por el Decreto 2512/77.

Se propone al Tribunal que:

- 1º. Declare la existencia de una práctica prohibida por el art. 1.1.a) LDC.
 - 2º- Intime al Colegio para que en lo sucesivo se abstenga de realizar prácticas semejantes.
 - 3º. La publicación de la parte dispositiva en el BOE y en uno de los diarios de mayor tirada nacional, a costa del Colegio, y la difusión del texto completo de la Resolución entre todos los colegiados.
 - 4º. Se imponga una multa al Colegio entre 2 y 3 millones de pesetas.
7. Remitido el Expediente al Tribunal, por Providencia de 12 de mayo de 1997, se admitió a trámite y se concedió a los interesados el plazo de 15 días que establece el art. 40.1 LDC.
- Mediante escrito de 2 de junio de 1997 el Colegio de Arquitectos de Canarias solicitó, en virtud de lo dispuesto en el art. 59 del Decreto 538/1965, por el que se aprueba el Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, la prórroga del plazo por mitad de su tiempo, lo que le fue concedido por Providencia de fecha 3 de los mismos.
8. Mediante escrito de 13 de junio de 1997 se propuso prueba por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias consistente en requerir a diversas editoriales que publican cuadros de costos de ejecución por áreas geográficas para que aportaran los datos correspondientes a Canarias referidos al año 1995, así como que se requiriera a los municipios de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Brígida y Telde (isla de Gran Canaria) y de Sta. Cruz de Tenerife, Puerto de la Cruz y Taraconte (isla de Tenerife) para que manifiesten si ha habido expedientes en los que se ha puesto de manifiesto una diferencia entre el presupuesto contenido en el proyecto visado por el Colegio que ha servido de base a la liquidación provisional practicada en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y el efectivo coste de ejecución material liquidado definitivamente por dichos Ayuntamientos.
 9. Se admitió la prueba por Auto de 4 de septiembre y se declaró decaído en su derecho a hacerlo a la Asociación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Las Palmas, que no había propuesto prueba alguna.
 10. Mediante escrito de 26 de septiembre de 1997, D. Rafael Allendesalazar, como mandatario del Colegio de Arquitectos, solicita, en aplicación del art. 59 del Reglamento del Tribunal y 49 de la Ley 30/92, plazo adicional para presentar las publicaciones cuya aportación le había encargado el Auto de admisión de prueba del Tribunal.

Por escrito de D. Rafael Allendesalazar se acompaña un Boletín Económico de la Construcción de los años 94, 95 y 96, así como ejemplar de la revista EM2 Agenda de la Construcción correspondiente a 1995 (folios 58 a 336 expte. TDC).

11. Por Providencia de 4 de noviembre de 1997 se acordó poner de manifiesto a los interesados el resultado de las diligencias de prueba conforme a lo previsto en el art. 40.3 LDC.
12. Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 1997 D. Rafael Allendesalazar en representación del Colegio solicita la ampliación de plazo de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal y en la Ley 30/92, lo que le es concedido por Providencia de 17 de noviembre de 1997.
13. Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 1997 el Colegio formula las siguientes alegaciones:
 - 1º. Que la elaboración y utilización de modelos para estimar los costes de las edificaciones son una práctica habitual de los órganos de la Administración que tienen atribuida la función de controlar los proyectos de edificación.
 - 2º. Que el cuadro de referencia del COAC no tiene efectos económicos por cuanto conduce a resultados sensibles más bajos que los precios de ejecución material estimados por las revistas profesionales más prestigiosas y, por tanto, no ha producido efectos sobre la competencia.
14. Por Providencia de 28 de noviembre de 1997 se acordó poner de manifiesto el Expediente a los interesados para que formularan conclusiones, solicitándose ampliación de plazo con fecha 19 de diciembre de 1997 por D. Rafael Allendesalazar y concediéndosele por Providencia de fecha 23 de los mismos.
15. Mediante escrito que tiene entrada en el Tribunal el 30 de diciembre de 1997 la Asociación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Las Palmas formula conclusiones en el siguiente sentido:

El hecho denunciado consiste en la revisión al alza de los módulos hasta ese momento vigentes para la fijación de los honorarios de los arquitectos.

La pretensión del COAC de aplicar las tarifas sobre los módulos revisados unilateral y arbitrariamente por el mismo, contraviene lo

previsto en el nº 1.7 de las tarifas de honorarios de los arquitectos aprobadas por Decreto 2117/1997 (coste de ejecución material).

En los términos de fijación de los módulos se tiende a imposibilitar acuerdos entre el empresario y el profesional dirigidos a evitar que la obra rebase un coste máximo o que los honorarios del profesional pudieran incrementarse en base a mayor esfuerzo de confección y diseño.

La elevación del módulo y el consiguiente incremento del coste estimativo es relevante para el cálculo de los honorarios de arquitectos, con influencia cierta sobre el valor final. Estamos ante módulos que tienen por finalidad calcular el presupuesto de obra, con lo que se estaría produciendo lesión al Derecho de la Competencia ya que se impone una igualación en los presupuestos.

Este incremento de módulo se ha producido desde la posición que ostenta el Colegio de Arquitectos de Canarias ya que sus colegiados son los únicos oferentes en el ámbito territorial.

La conducta del COAC se incardina en el art. 1.1.a) LDC ya que es la única entidad oferente de este tipo de servicios.

Termina suplicando que se dicte Resolución por la que se declare la nulidad del acuerdo del COAC por el que se produce la revisión al alza de los honorarios de sus colegiados.

16. Con fecha 7 de enero de 1998 tiene entrada en el Tribunal escrito de conclusiones de D. Rafael Allende Salazar en nombre del COAC:
 - 1º. Admite declarar como probados los antecedentes y hechos recogidos en los apartados 1 y 3 del informe propuesta.
 - 2º. Los precios contenidos en el cuadro tienen carácter meramente referencial y aunque en el apartado 0 se deslizó la calificación de "precios mínimos" se debió a un error de imprenta que fue corregido por la Circular 3/95 del COAC.
 - 3º. Si los precios del cuadro hubieran sido precios mínimos, es indudable que el COAC habría negado el visado a aquellos proyectos que no los utilizasen. Sin embargo, obran en el expediente diversos proyectos visados cuyos precios de ejecución material divergían en más o menos con los del cuadro de precios de referencia. La Asociación denunciante requerida expresamente por el Servicio para que aclarase

si el COAC había condicionado el visado al ajuste del presupuesto con los precios del Colegio no ha podido hacerlo. El propio Servicio manifiesta en su informe que el COAC no está negando el visado a aquellos proyectos cuyo presupuesto de ejecución material sea inferior al resultante de aplicar los módulos.

- 4º. La doctrina del TDC respecto de los precios de referencia establece:
 - 4º.1. Los cuadros de precios de referencia no suponen una fijación de honorarios, pues de otra forma el art. 5.º de la Ley de Colegios Profesionales y el Real Decreto 2512/1997 impedirían su enjuiciamiento, aunque pueden, sin embargo, limitar la fijación de presupuestos, siendo necesario un detenido estudio económico para ver si alteran la situación competitiva en el mercado (Resolución de 23-11-1993, Arquitectos Asturias).
 - 4º.2. Los cuadros de precios no están sometidos a una prohibición per se, y únicamente implicarán una infracción del art. 1 LDC cuando limiten la libertad de los clientes de obtener proyectos individualizados y la de los arquitectos de redactar libremente esos proyectos, lo que sucede cuando se aplican como precios mínimos impuestos por los colegios (Resolución de 5-6-1997, Arquitectos Madrid).
- 5º. La función del cuadro de referencia es facilitar, a través de un modelo matemático sencillo, a los arquitectos y a quienes deseen contratar con ellos una primera referencia limitativa del coste de una obra en función de sus características objetivas. También sirve de guía colegial para comprobar los proyectos de arquitectura, toda vez que los Colegios tienen imperativamente atribuida la función de controlar y garantizar que los proyectos formulados por los arquitectos observan la normativa aplicable a su formación y la urbanística. Estos cuadros no conducen en ningún caso a obligar a los colegiados a formular presupuestos con precios superiores a los costes de ejecución real. Los Ayuntamientos que han contestado en período de prueba han confirmado esto y la comparación del cuadro del COAC con los precios referenciales publicados en las más prestigiosas revistas profesionales también confirman que los precios de referencia de aquél son sensiblemente inferiores a los estimados por las revistas.
- 6º. El SDC no ha demostrado que el cuadro de precios de referencia haya producido efectos sobre la competencia. El TDC en su Resolución de 12-4-1996, que revoca el Acuerdo de sobreseimiento, lo hizo sobre la base de rechazar la apreciación del Servicio de que el cuadro de

precios de referencia constituye un acuerdo de determinación de honorarios de los arquitectos e instruyó a aquél para que realizase "*un estudio económico detenido sobre los efectos económicos que tal cuadro contiene*" a fin de determinar si "*altera la situación competitiva en el mercado*", cosa que no se hace. Por el contrario, el COAC ha probado que nunca ha condicionado el visado a que los presupuestos fueran coherentes con el cuadro de precios de referencia y que éstos nunca han sido superiores a los costes de ejecución material declarados a los Ayuntamientos y son sensiblemente inferiores a los estimados por las publicaciones más prestigiosas.

7º. El expediente administrativo o, al menos, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, debe entenderse caducado. Se inicia por Providencia de 27 de febrero de 1995 y debe entenderse, por tanto, caducado desde noviembre de ese mismo año.

7º.1. El expediente administrativo fue iniciado de oficio aunque en virtud de denuncia y en lo que tiene de sancionador el procedimiento previsto en la LDC, se inicia siempre de oficio ya que en este aspecto no pretende beneficiar a un particular sin que ello no suponga el que pueda incorporar además un elemento de salvaguardia de un interés particular. Habiéndose incoado el expediente por el Director General de Defensa de la Competencia el 13 de diciembre de 1995 (la fecha que se cita es errónea), la potestad sancionadora debe entenderse caducada.

7º.2. Incompetencia del TDC para instruir el expediente. Pese a la doctrina establecida por el Tribunal en diversas Resoluciones acerca de su competencia para analizar las conductas de los Colegios Profesionales en el ámbito de las competencias que éstos tienen atribuidas, el COAC manifiesta sus dudas acerca de la competencia del TDC para enjuiciar actos adoptados por los Colegios en aplicación de las competencias que le atribuyen la Ley y Estatutos, toda vez que no han sido resueltos por la jurisdicción los recursos interpuestos contra aquellas Resoluciones del TDC.

Termina solicitando que se declare la caducidad del expediente administrativo sancionador y/o que el cuadro de precios de referencia aprobado por el COAC en 1994 no es una práctica prohibida por el art. 1.1.a) LDC.

17. Por Providencia de 8 de enero de 1998 se acordó como diligencia para mejor

proveer, al amparo de lo dispuesto en el art. 42 LDC, unir al Expediente escrito remitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife con posterioridad a la fecha al período probatorio y ponerlo de manifiesto a los interesados por 10 días para su valoración.

En dicho escrito del Ayuntamiento, se manifiesta que no ha habido expedientes en los que se haya puesto de manifiesto diferencias entre el presupuesto contenido en el proyecto visado por el Colegio que haya servido de base para la liquidación provisional y el efectivo coste de ejecución material liquidado por la Gerencia Municipal de Urbanismo

En la misma fecha 8 de enero de 1998 tiene entrada en el TDC escrito del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz en el que manifiesta que durante los años 1996-1997 no consta que se hayan practicado liquidaciones definitivas en base a costes de obras.

18. Con fecha 28 de enero de 1998 tiene entrada en el Tribunal escrito de D. Rafael Allendesalazar en el que, valorando la anterior prueba, hace constar que, en el mismo sentido que las ya valoradas, pone de manifiesto que el cuadro de precios de referencia aprobado por el COAC no produce efecto alguno sobre la competencia, ya que en ningún caso el coste de ejecución real es inferior al coste de ejecución visado por el COAC.
19. Son interesados:
 - El Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias
 - La Asociación de Empresarios de Las Palmas

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. El COAC publicó y distribuyó entre sus colegiados un cuadro de precios de referencia, confeccionado por el mismo, a los que califica como mínimos. En él se contienen distintas fórmulas o expresiones matemáticas para calcular el presupuesto correspondiente a una edificación concreta y que sirven para determinar los honorarios de los arquitectos.
2. No se ha producido ningún rechazo al visado de proyectos con presupuestos inferiores a los señalados en el cuadro de precios de referencia como mínimos.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Alegada por la representación del Colegio de Arquitectos de Canarias en sus últimos escritos la caducidad del expediente administrativo, o al menos en lo que respecta al ejercicio de la potestad sancionadora, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante Ley 30/1992) y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos para la potestad sancionadora, procede examinar la misma con carácter previo.

Es doctrina constante de este Tribunal el que la Ley de Defensa de la Competencia es una ley especial y completa por cuanto contiene previsiones tanto sustantivas como procesales, teniendo la Ley 30/1992 el carácter supletorio (ver entre otras, Resolución de 9 de diciembre de 1997, Interflora 2). El Art. 50 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC) establece la supletoriedad de la Ley de Procedimiento Administrativo, hoy sustituida por aquélla.

2. Como se afirma más arriba, la LDC es una ley especial y un conjunto normativo completo en cuanto comprende tanto el derecho sustantivo como procesal de la materia.

Esta especialidad se distingue ya en cuanto a la posibilidad de iniciación del procedimiento, pues la misma mantiene previsiones que son evidentemente especiales. Así, determina su inicio de oficio y también a instancia de parte interesada (art. 36.1 LDC) a diferencia de los procedimientos sancionadores que regula con carácter general el Real Decreto 1398/1993 que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora que sólo establece su inicio de oficio (art. 11). La particularidad de la Ley se explicita aquí en que la iniciación del procedimiento no es en virtud de simple denuncia de cualquiera, sino de parte interesada, lo que guarda coherencia con la doble acción declarativa y sancionadora que la misma posibilita, según se deduce de las posibilidades que establecen los arts. 13 y 46 de la misma Ley, y ello a pesar de que el art. 37 de la LDC califique el procedimiento de sancionador, como argumenta el Colegio de Arquitectos de Canarias. Pero se olvida de que la rúbrica del título y del capítulo en que dicho precepto se imbrica, va mucho más allá según se deduce de su propia literalidad.

Ello es, además, congruente con el contenido que pueden tener las resoluciones del TDC, según concreta el art. 46 de la misma Ley especial, donde se comprueba que su contenido, en algunos casos, es sancionador y,

en otros, no. Así, la declaración de prácticas o acuerdos prohibidos (art. 46.1.a), o la de que una práctica o acuerdo es autorizable (art. 46.1.d), o la imposición de condiciones u obligaciones determinadas (art. 46.2.b), que incluso generan derechos a pesar de su prohibición. Son evidentes ejemplos del no exclusivo carácter sancionador del procedimiento de la LDC.

3. La condición de parte interesada, como se señala antes, legitima expresamente por la LDC para iniciar el procedimiento sin distinción de la vertiente sancionadora, o no, en que puede concluir el procedimiento (art- 36). Depende exclusivamente de la cualificación legal de interesado, que al no ser regulada expresamente por la LDC, exige la aplicación supletoria de la norma que la modula en el ámbito administrativo. Tal cualificación se comprueba que es expansiva según la múltiple jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional. La propia Ley 30/92 acoge este carácter expansivo en la cualificación de interesado, toda vez que la refiere al titular de un derecho o de intereses legítimos individuales o colectivos (art. 31 Ley 30/1992). Es pues evidente el carácter de interesado de la Asociación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Las Palmas en este procedimiento que como tal se le ha dado en el Expediente.
4. La anterior tesis de que el procedimiento en materia de defensa de la competencia no es exclusivamente sancionador tiene también su refrendo en el art. 45 LDC en el que se regulan, en un régimen completo, las medidas cautelares. Así, en el mismo se prevé no sólo las medidas asegurativas de la resolución principal, sino también medidas anticipativas, como las señaladas en el art. 45.1.a) (órdenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas...). Del mismo modo el art. 45.1.b) señala como medida cautelar la fijación de fianza para responder de la indemnización de daños y perjuicios que se pudieran causar con la conducta que va a ser enjuiciada. En ambos casos de medidas anticipativas se comprueba que no se está garantizando o previendo ningún tipo de sanción.
5. Al no regularse en la LDC la caducidad, podría interpretarse la aplicación supletoria de la Ley 30/1992 y del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y considerar producida la caducidad en el plazo de los 30 días siguientes al de seis meses.
El Tribunal Constitucional en STC 149/1991, establece que las leyes no pueden interpretarse de forma que conduzcan a resultados absurdos.

De aplicarse a este respecto la supletoriedad del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (RD 1398/1993), evidentemente nos conduciría al absurdo. Si se computan sólo las actuaciones

que tienen previstas expresamente un plazo en la LDC, nos encontramos con que se alcanzan los 125 días. Si a ello se añade el de notificación de los citados actos en el imposible término del día siguiente y se recibe el acuse de recibo también hipotéticamente al siguiente día, lo cual es evidente que resulta imposible, se precisarían no obstante 24 días más, con lo cual se alcanzaría la hipotética suma de 149 días, que trasladados a meses, en el mejor de los supuestos, se convertirán en 4 meses y 27 días. Pero como los días a computar son sólo los hábiles, por lo que como mínimo habrá que excluir los domingos, que en 4 meses y 27 días, éstos son al menos 21, sin tener en cuenta, claro está, otros días festivos. Ello totaliza 170 días, es decir, 5 meses y 17 días, quedando en este ideal supuesto sólo catorce días para los actos que no tienen plazo: instrucción, elaboración del pliego de concreción de hechos, práctica de la prueba, que al menos ha de alcanzar 20 días según establece la Ley de Enjuiciamiento Civil y que se extenderá por más tiempo en el caso de que se admita prueba pericial, como de todos es sobradamente conocido, toda vez que tanto el art. 37.1 LDC establece el derecho de las partes a proponer prueba, pero no fija el plazo para su práctica.

A todo lo anterior habrá que añadir la práctica de pruebas ante el TDC (otros 20 días al menos), pues igual previsión en cuanto a la propuesta y no fijación de término para su práctica se contiene en el art. 40.1 y 2 LDC. También las diligencias acordadas para mejor proveer y la valoración por las partes de su resultado. Es evidente la imposibilidad material de que en los 14 días que restarían para la caducidad en el cómputo ideal antes señalado, pueda tener cabida todo esto.

Todo ello, además, sin tener en cuenta la posibilidad de solicitar ampliaciones de plazos por la mitad del tiempo inicialmente previsto en la norma, según la previsión contenida en el art. 49 de la Ley 30/1992, aunque su concesión tenga carácter potestativo. Bueno es recordar a este respecto, aunque no proceda su análisis aquí y ahora, el carácter garantista de la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la indefensión y la concesión en consecuencia de la aplicación de plazo solicitado por alguna de las partes.

De todo lo anterior se deduce que no resultan aplicables a los procedimientos de la LDC (Ley especial) los plazos de caducidad de la Ley 30/92 y del Reglamento de la potestad administrativa sancionadora pues ello conduciría al absurdo, al imposibilitar el conocimiento y, en su caso, persecución de conductas y prácticas contrarias a la LDC por el TDC, órgano garante del "orden económico constitucional, en el sector de la economía de mercado, desde la perspectiva de los intereses públicos..." (Exp. Motivos LDC).

Al no establecerse en la LDC plazo de caducidad acorde con su sistema procesal especial y singular, es evidente que no resulta aplicable plazo alguno

de caducidad.

- 6 No obstante lo anterior y en garantía de que las actuaciones administrativas, también en el caso de la LDC que no deben continuar indefinidamente, la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, establece por primera vez unos plazos de caducidad acordes con la Ley especial y con el procedimiento que diseña la LDC al añadir un nuevo art. 56 a la LDC que limita el plazo máximo de duración del procedimiento a 18 meses ante el SDC y 12 meses ante el TDC, previendo su interrupción por diversas causas.

Resulta en cualquier caso sorprendente el interés de la parte por la caducidad del procedimiento, demandada tardíamente, pues contrasta con su conducta procesal ya que en todos los trámites realizados ante el TDC ha solicitado ampliación de todos los plazos. También parece chocante que al solicitar la aplicación de plazos se ampare en el art. 59 del Decreto 538/1965 por el que se aprobó el Reglamento del TDC, cuya vigencia podría cuestionarse y, por el contrario, considere el procedimiento en materia de defensa de la competencia modificado por la Ley 30/1992, lo que va más allá del ejercicio de los legítimos derechos de defensa para incurrir abiertamente en mala fe procesal.

El Tribunal actuando dentro de la legalidad y a fin de preservar el derecho a la defensa, al haber cambiado al parecer el Colegio de Arquitectos de Canarias de dirección letrada al trasladarse el Expediente del SDC al TDC, no dudó en conceder la ampliación de plazos solicitada por la parte, como también por la preservación de la verdad material, acordó para mejor proveer la unión al expediente de los oficios recibidos extemporáneamente de dos Ayuntamientos en prueba de la misma parte. Como también acordó su puesta de manifiesto a los interesados para su valoración, pues en otro caso hubiese vulnerado el principio de igualdad de armas en el proceso de la también interesada Asociación Empresarial.

Por todo lo argumentado, la caducidad del Expte. alegada por la imputada en el expediente debe ser rechazada.

7. La representación del COAC en sus últimos escritos también alega incompetencia del Tribunal para analizar las conductas de los Colegios Profesionales en el ámbito de la competencia que éstos tienen atribuidas, aunque indica no ignorar la doctrina del mismo contenida en sus resoluciones de 20 de noviembre de 1992, 30 de diciembre de 1993, 28 de julio de 1994, 26 de julio de 1995, 25 de junio de 1996 y 5 de junio de 1997.

Aunque tal alegación de incompetencia no se mantiene por la representación

del COAC en el suplico de su escrito, y parece una alegación sólo a efectos del posible recurso de esta Resolución, es preciso señalar que el Tribunal sigue manteniendo la doctrina contenida en las resoluciones citadas por la parte, toda vez que el Colegio Profesional actuando como operador económico, al infringir lo dispuesto en la Ley de Defensa de la Competencia, produce conductas que tienen y deben ser analizadas por este Tribunal.

En tal sentido se ha pronunciado recientemente la Audiencia Nacional (Sección 6ª de su Sala de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia de 12 de noviembre de 1997, confirmando la Resolución del TDC de fecha 20 de noviembre de 1992 en relación con el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro (Expte. 313/92).

8. Entrando pues a conocer sobre el fondo del asunto hay que señalar que el art. 1LDC establece como conductas prohibidas "...todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada, o consecuentemente paralela, que tenga por objeto, produzca, o pueda producir, el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional...".

Ha quedado acreditado que el COAC publicó y distribuyó entre sus colegiados para su uso un cuadro de precios de referencia que regiría durante 1994 en el que se fija un módulo colegial de 40.000 ptas/m² actualizando el anterior vigente de 30.000 ptas/m² como precio mínimo de referencia para el cálculo del presupuesto de ejecución material, siendo éste el que sirve de base para calcular los honorarios de los arquitectos mediante la aplicación de los coeficientes correspondientes.

Es incuestionable que, al menos dicha conducta tiene por objeto o, en todo caso, puede producir el efecto de impedir o restringir la competencia entre dichos profesionales.

La publicación y distribución de dicho cuadro de precios de referencia, como mínimos, consta en la documental acompañada con la denuncia y su realidad es incluso admitida por el COAC.

En justificación de su conducta el COAC alega que la referencia como precio mínimo se debió a un error de imprenta que inmediatamente rectificó mediante Acuerdo de su Junta de Gobierno de 22-5-1995 que difundió entre sus colegiados. Acompaña una fotocopia como prueba de sus afirmaciones obrante al folio 252 Expte. SDC.

La citada fotocopia no constituye de por sí prueba alguna del supuesto Acuerdo rectificatorio tomado por la Junta de Gobierno del COAC ni de la difusión del mismo entre los colegiados. La parte que ha disfrutado de la doble

fase probatoria que proporciona la LDC, ante el Servicio y luego ante el Tribunal, no ha probado ninguno de ambos extremos.

Pero, además, la pueril afirmación del padecimiento de un error de imprenta resulta que no se rectifica de inmediato como sería lo normal en tal caso. La supuesta rectificación del error material se produce en todo caso con posterioridad a la presentación de la denuncia por la Asociación y de tener conocimiento de las actuaciones del SDC. La denuncia tiene fecha de entrada en el Servicio de 26-9-1994 (folio 1 Expte. SDC), de la que tiene conocimiento el COAC el 14-3-95, según se desprende del acuse de recibo firmado que obra al folio 38 Expte. SDC. La supuesta rectificación no se produce en su caso hasta el 22-5-1995 (folio 252 Expte. SDC).

Por tanto, hay que concluir que la práctica contraria al art. 1.1.a) LDC se produjo.

9. La representación del COAC tiene sin embargo razón en su afirmación de que no ha quedado acreditado que se rechazase ningún proyecto presentado a visar por precios inferiores a los señalados como mínimos en el citado cuadro de precios de referencia. Es únicamente acreditado que se visaron algunos con precios inferiores. La Asociación que indudablemente, de existir alguna negativa de visado, pudo y debió acreditarlo, no lo ha hecho. El SDC en el Pliego de Concreción de Hechos reconoce que no se ha producido ningún rechazo. Por ello, es preciso concluir que la práctica examinada en este expediente no ha tenido efectos concretos contrarios a la libre competencia que sólo resulta dañada en los términos señalados en el anterior Fundamento Jurídico.
10. En definitiva, habiendo quedado acreditado que el COAC produjo un cuadro de precios de referencia a los que atribuye el carácter de mínimos (folio 7 Expte. SDC, copia general 0.3) que distribuye entre sus colegiados, afectando con ello al mercado en el que dicho Colegio extiende la jurisdicción colegial, todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, es preciso declarar que tal práctica resulta prohibida por el art. 1.1.a) LDC como contraria a la libre competencia (art. 46.1.a. LDC) intimando a su autor, el COAC, para que cese en la realización de la misma y en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes a la anterior.

Producida una práctica prohibida por la LDC, la misma debe además ser sancionada (art. 46.2.d. en relación con el art. 10 ambos LDC).

A la hora de cuantificar la sanción, el Tribunal debe atender a los criterios que a tal efecto establece el art. 10.2 LDC. Así, teniendo en cuenta que, si bien la práctica prohibida se ha producido, según queda razonado en los

Fundamentos anteriores, también debe considerarse que no ha resultado acreditado que tal práctica produjera efectos reales y concretos sobre la competencia, por lo que el Tribunal limita la sanción a la suma de 500.000 ptas.

De conformidad con cuanto establece el art. 46.5 LDC, la parte dispositiva de la presente Resolución deberá ser publicada por el COAC en el BOE y en uno de los diarios de mayor tirada que se distribuya en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, corriendo de cuenta de dicho Colegio todos los gastos de su publicación.

También se considera preciso por el Tribunal que, a fin de remover la practica declarada prohibida, el que se distribuya por el COAC entre todos sus colegiados copia de la presente Resolución en el plazo de un mes desde su notificación.

VISTOS: Los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero: Declarar que en el presente Expediente ha quedado acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el art. 1.1.a) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en la publicación por el Colegio de Arquitectos de Canarias, y distribución entre sus colegiados, de un cuadro de precios de referencia confeccionado por el mismo al que se atribuye la cualidad de precios mínimos.

Segundo: Intimar al citado Colegio como autor de la práctica declarada prohibida a que cese en la realización de la misma, y en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes a la anterior.

Tercero: Imponer al Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias una multa de 500.000 ptas.

Cuarto: Ordenar al citado Colegio el dar traslado del texto íntegro de esta Resolución a todos sus colegiados en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

Quinto: Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor tirada que

se distribuya en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, a costa del Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber a estos últimos que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.